

DIARIO OFICIAL 44.623
RESOLUCIÓN 1672
08/11/2001

Por la cual se adopta la decisión final sobre la revisión administrativa de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de polipropileno homopolímero originario de Estados Unidos.

La Ministra de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 991 del 1° de junio de 1998, 2553 del 23 de diciembre de 1999, oída la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y CONSIDERANDO: Que mediante Resolución número 0332 del 18 de marzo de 1994, aclarada por la Resolución 0614 del 5 de mayo de 1994 el Ministerio de Comercio Exterior impuso derechos “antidumping” definitivos a las importaciones originarias de Estados Unidos de polipropileno homopolímero, clasificado por la subpartida arancelaria 39.02.10.00.00; Que el acto administrativo señalado en el inciso anterior fue expedido en vigencia del Decreto 150 del 25 de enero de 1993, que dispone en el artículo 21 que un derecho “antidumping” permanecerá vigente máximo durante cinco (5) años a menos que persistan las causas que lo originaron; Que el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, norma que actualmente se encuentra vigente para la aplicación de derechos “antidumping”, en concordancia con lo establecido para el efecto en la Ley 170 de 1994, que aprobó el Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que un derecho “antidumping” permanecerá vigente máximo durante cinco (5) años, a menos que persistan las causas que lo originaron; Que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el artículo 11, párrafo 3° del Acuerdo “Antidumping” de la OMC, la autoridad investigadora puede adelantar a petición de parte el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del “dumping” que se pretendía corregir con las medidas adoptadas; Que mediante Resolución 1449 del 22 de diciembre de 1999, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1999, el Ministerio de Comercio Exterior adoptó la recomendación anterior y ordenó mantener los derechos “antidumping” impuesto a las importaciones originarias de Estados Unidos de polipropileno homopolímero, clasificado por la subpartida arancelaria 39.0210.00.00. Así mismo, ordenó efectuar una revisión administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 991 de 1998, siempre que haya transcurrido como mínimo un (1) año contado a partir de la publicación de la citada resolución con objeto de determinar la existencia de cambios en las circunstancias que motivaron la prórroga; Que la Dirección General de Comercio Exterior-DGCE inició la revisión administrativa de oficio mediante Resolución 1981 del 27 de diciembre de 2000, publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre del mismo año; Que el 11 de enero de 2001 la DGCE envió con carácter informativo copia de la Resolución 1981 de 2000 al productor nacional, importadores, productores extranjeros y/o exportadores, a la Embajada de Estados Unidos de América en Colombia, de Colombia en Estados Unidos de América, al Viceministerio de América y Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como a la DIAN y a la Dirección General de Aduanas, para lo de su competencia; Que la DGCE solicitó a Propilco S.A. empresa que representa a la rama de la industria nacional, mediante oficio del 10 de enero de 2001 actualizar la información de carácter financiero y económico para los años 1999 y 2000; Que la empresa mencionada aportó la información solicitada y presentó sus consideraciones sobre la revisión; Que el 11 de enero de 2001 se remitieron cuestionarios con el fin de requerir información de utilidad para el desarrollo de la investigación, a 39 empresas importadoras y 17 empresas exportadoras; Que los días 3, 4, 7 y 8 de mayo de 2001 se realizaron las visitas de verificación de las cifras económicas, financieras y demás información aportada por la empresa en la sede administrativa de Propilco S.A. en Bogotá; Que dentro del término para alegatos, vencido el 4 de junio de 2001, ninguna de las partes interesadas presentó escrito alguno; Que teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó información adicional, se tomó como valor normal la información suministrada por

Propilco S.A. respecto al precio doméstico en Estados Unidos en condiciones ex fábrica, fuente CMAI (Chemical Market Associates Inc.) el cual corresponde a US\$801.93/TM y como precio de exportación se consideró el precio de las importaciones fuente DIAN (US\$729.28/TM) al cual se realizaron ajustes por concepto de flete y seguro interno para colocarlo en el mismo nivel de comercialización. De tal forma que el margen de dumping para el año 2000 fue de USD\$72.65/TM, es decir 9.96% respecto al precio de exportación; Que la medida impuesta ha tenido efectos favorables en términos de disminución del margen de dumping, de los volúmenes importados y del mejoramiento de algunos indicadores de la producción nacional; Que algunos de los principales indicadores de la rama de producción nacional proyectados para 1999 en un escenario de permanencia de la medida, se ajustaron al desempeño real de la empresa, presentándose cambios favorables en la actividad de ventas y producción local durante ese año; Que en el estudio técnico se observó que debido a la expansión de la capacidad instalada del mercado mundial de polipropileno particularmente de Estados Unidos, es razonable esperar que ese país fuerte proveedor del mercado colombiano, vuelva a capturar buena parte del mercado, en caso de eliminarse los derechos antidumping; Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 991 de 1998, la DGCE convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que conceptuara sobre el estudio técnico final y las conclusiones en este contenidas. De igual manera con base en el artículo 107 ibidem, citó al Superintendente de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación final a este Ministerio; Que la reunión se llevó a cabo el 9 de octubre de 2001 y en ella se analizó el informe técnico que contiene los resultados de la investigación y se solicitó mayor detalle sobre la información presentada en relación con la comparación de precios, margen de dumping y datos sobre la estructura de costos, origen de compras de materias primas y destino de las exportaciones del producto investigado por parte de la empresa nacional, así como también sobre la calidad del producto nacional e importado; Que la DGCE informó a las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto expresaran por escrito sus comentarios al Comité, para la correspondiente evaluación antes de la presentación de la recomendación final a este Ministerio; Que dentro del término legal establecido Propilco S.A. atendió el requerimiento de comentarios a los hechos esenciales de la investigación, siendo la única participante en este evento; Que la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales presentó a este Comité, la respuesta y observaciones a los comentarios de Propilco S.A. así como la información solicitada, para que fuera evaluada en reunión prevista para el 31 de octubre de 2001, la cual fue suspendida para continuarla el día 1º de noviembre del año en curso; Que efectuada la evaluación final correspondiente y oído previamente el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Comité de Prácticas Comerciales con base en lo expuesto en el informe técnico y examinada la información solicitada, así como la respuesta a los hechos esenciales de la investigación presentada por Propilco S.A., concluyó que aún subsisten las circunstancias que motivaron la prórroga del derecho antidumping, por lo cual se prevé que al eliminarse el derecho antidumping las importaciones originarias de Estados Unidos generarían problemas en la actividad productiva nacional, por lo tanto se debe mantener el derecho impuesto mediante Resolución 0332 del 18 de marzo de 1994, prorrogados por la Resolución 1449 del 22 de diciembre de 1999; Que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó a este Ministerio mantener la aplicación del derecho antidumping, y efectuar una revisión a la medida prorrogada en el término de un (1) año a partir del 1º de noviembre de 2001 con objeto de determinar la existencia de cambios en las circunstancias que motivaron la prórroga; Que dado que en la revisión se determinó que el margen de dumping disminuyó por efecto de los cambios tanto en el valor normal como en el precio de exportación, fue necesario actualizar el precio base obteniéndose un precio de USD\$531.82/TM como referencia para la aplicación del derecho; Que los análisis adelantados por la autoridad investigadora que sirvieron de base para determinar la recomendación de mantener la medida antidumping, se encuentran ampliamente detallados en el informe técnico final que reposa en el Expediente RD-249-001-

001, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la DGCE; Que con base en los anteriores considerandos, este Ministerio acoge la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales de mantener la imposición de derechos antidumping sujetos a revisión administrativa por cambios de circunstancias en el término de un (1) año a partir del 1° de noviembre de 2001; En mérito de lo expuesto, RESUELVE: Artículo 1°. Mantener la aplicación de derechos antidumping impuestos mediante Resolución 0332 del 18 de marzo de 1994, aclarada con Resolución 0614 del 5 de mayo de 1994 y prorrogados por Resolución 1449 del 22 de diciembre de 1999, a las importaciones de polipropileno homopolímero originarias de los Estados Unidos, clasificado por la subpartida arancelaria 39.02.10.00. Artículo 2°. Modificar el monto de los derechos antidumping impuestos por las mencionadas resoluciones, los cuales consistirán en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base de USD\$531.82/TM a granel y el precio FOB a granel declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ningún caso el margen de dumping global estimado de USD\$72.65/TM a granel. Artículo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 991 de 1998, una vez transcurrido un (1) año contado a partir del 1° de noviembre de 2001, se ordena adelantar de oficio una revisión administrativa de la medida a que alude el artículo antecedente, con objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de mantener los derechos “antidumping” impuestos, que sean suficientes para justificar la modificación de tal determinación. Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para lo de su competencia. Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos del producto objeto de revisión, así como al gobierno del país exportador y demás partes que puedan tener interés en el examen. Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2001. La Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Claudia María Uribe Pineda. (C.F.)